



Lima, 13 de diciembre del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02036-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0593-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEXA RESOURCES EL PROVENIR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MILPO N° 1 – EL PORVENIR  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE  
YARUSYACAN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01565-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de diciembre del 2019; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de febrero del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Milpo N° 1 – El Porvenir (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) de titularidad de Nexa Resources El Porvenir S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 327-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01227-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 3 de octubre del 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de noviembre del 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20492744833.

<sup>2</sup> Páginas 20 a la 26 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 593-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 2 al 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 37 al 41 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con N° Registro 106437. Folios 43 al 51 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01565-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de diciembre del 2019.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>7</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

<sup>8</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:

- (i) "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de Capacidad Instalada de la Planta Concentradora a 7,500 TMD", aprobada por Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAM del 25 de junio del 2012<sup>9</sup> (en adelante, **Mod EIA Planta Concentradora**).
- (ii) "Quinto Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Componentes Auxiliares de la Unidad Minera El Porvenir", aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2018-SENACE-PE/DEAR del 13 de diciembre de 2018 ((en adelante, **Quinto ITS El Porvenir**).

#### III.2 Hecho imputado N°1: El administrado no ha iniciado la construcción del canal de coronación del depósito de relaves El Porvenir, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>10</sup> (en adelante, **RPGAEE**), el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

12. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>11</sup>, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen

<sup>9</sup> Sustentada en el Informe N° 693-2012-MEM-AAM/LCD/RPP/MPC.

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**"Artículo 18°.** – *De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera*  
*Todo titular está obligado a:*  
a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*  
[...]."

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**  
**"Artículo 29°.** - *Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

13. En lo que refiere a sus instrumentos de gestión aprobados, la Mod EIA Planta Concentradora establece que, con el fin de controlar el ingreso de agua superficial hacia la presa de relaves El Porvenir, las aguas deberán ser colectadas por medio del canal de coronación proyectado; además, describe las características del referido canal:

**“3. DESCRPCIÓN DEL PROYECTO**

**Ubicación**

(...)

(...). Bajo este contexto, la ampliación de la capacidad de producción a 7500 TMD, se llevará a cabo dentro del perímetro industrial e implicará tanto la instalación de nuevos equipos como la repotenciación de otros ya existentes. Dentro de estos componentes se mencionan: La ampliación y repotenciación de la planta de beneficio “El Porvenir”, El recrecimiento del depósito de relaves “El Porvenir” (incluyendo el dique principal, contradique, canales de coronación, sistemas de descarga–encausamiento y captación Tingovado), nuevo botadero de desmonte, depósito de top-soil y la construcción de un nuevo acceso.

(...)

**3.2 Descripción del Proyecto de ampliación a 7500 TMD**

(...)

**3.2.1 Proyecto de ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio El Porvenir a 7500 TMD**

(...)

La ubicación espacial de dichos componentes se detalla en el cuadro 3.2.1-1 y en el Pano CSL-110500-1-AM-43.

Cuadro N° 3.2.1-1

Componentes del proyecto de ampliación de la planta de beneficio a 7500 TMD

Componente	Coordenadas UTM (WGS-84)	
	E	N
Planta de beneficio	367 672	8 826 561
Dique principal	367 766	8 825 151
Contradique	367 558	8 826 435
Captación Tingovado	366 162	8 826 895
Botadero de Desmonte	370 641	8 828 046
Botadero de Top Soil	367 632	8 826 783
Canal de Coronación	Inicio	367 167
	Fin	367 990
Estructura de entrega y encausamiento	Inicio	367 990
	Fin	368 134
Acceso	Inicio	367 548
	Fin	367 558

Fuente: CMM

(...)

**3.2.4.4 Sistema de manejo de agua superficial.**

Las aguas provenientes del escurrimiento superficial desde las cabeceras de las cuencas en la zona del recrecimiento de la presa de relaves El Porvenir, deberán ser colectadas por medio del canal de coronación proyectado, con el fin de controlar el ingreso de agua superficial hacia la presa de relaves.

**e. Canal de coronación**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

El canal de coronación tiene una longitud de 5,20 km aproximadamente, es de sección trapezoidal y posee las mismas pendientes longitudinales que el camino de acceso proyectado que utilizará como nuevo acceso a la mina. Las pendientes máximas y mínimas del canal de coronación son de 21,17% y 0,35% respectivamente.

La planta y perfil del canal de coronación se muestran en los planos desde el CSL110500-1-AM-58 1/6 hasta el CSL-110500-1-AM-58 5/6.

(...)

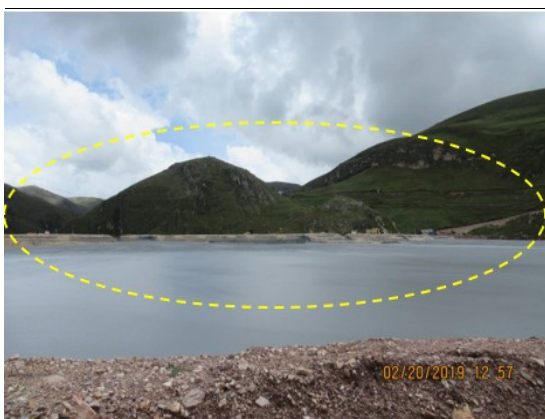
En el plano CSL-110500-1-AM-58 6/6 se muestra las secciones típicas del canal de coronación proyectada. Para las quebradas que cruzan el canal de coronación se proyectarán estructuras de captación, dichas estructuras se encuentran en las progresivas 0+330,1+140 y 2+130, siendo esta última la de mayor consideración ubicada en la quebrada Tingovado.

(...)"

14. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a implementar el canal de coronación para controlar el ingreso de agua superficial hacia la presa de relaves El Porvenir.
15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM, entre otros, constató que en el área del depósito de relaves El Porvenir, no se habían iniciado las actividades de construcción del canal de coronación, que eviten el ingreso de aguas de escorrentía al referido depósito de relaves. Lo identificado por la DSEM, se sustenta en las fotografías N.º 19 y 20 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión:



**Fotografía N° 19: Depósito de relaves El Porvenir.** Se observa que en el depósito no se habían iniciado las actividades de construcción del canal temporal de coronación, canal de coronación y alcantarilla.



**Fotografía N° 20: Depósito de relaves El Porvenir,** otra vista donde se observa que en el depósito no se habían iniciado las actividades de construcción del canal temporal de coronación, canal de coronación y alcantarilla.

17. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no ha iniciado la construcción del canal de coronación del depósito de relaves El Porvenir, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

18. Al respecto, en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, la SFEM concluyó, entre otros, que mediante Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V del 15 de noviembre de 2013, sustentada en el Informe N° 357-2013-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM**) autorizó la construcción del recrecimiento del dique del depósito de relaves "El Porvenir" a la cota 4,100 msnm, dique de arranque y contradique, realizando la siguiente recomendación:

"(...)

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

**La empresa debe presentar el cronograma de ejecución del proyecto considerando la construcción del dique de depósito de relaves en sus diferentes etapas de crecimiento, debe indicar los niveles en las que plantean la inspección de verificación para solicitar el funcionamiento de las etapas según su culminación.**

*Debe considerar la culminación total del canal de coronación para la autorización de funcionamiento de la primera etapa del crecimiento, por considerar el aislamiento hidrológico del depósito de relaves desde esta etapa. Plazo: 30 días (...).*

19. En esa línea, mediante Resolución N° 252-2014-MEM-DGM/V del 9 de julio del 2014, sustentada en el Informe N° 227-2014-MEM-DGM-DTM/V, la DGM aprobó el cronograma de construcción del canal de coronación, otorgándole un plazo de cuatro (4) años, el mismo que culminaba el 4 de octubre de 2017.
20. Posterior a ello, el administrado solicitó a la DGM la autorización de funcionamiento del dique hasta la cota 4056, así como, la ampliación del plazo de construcción del canal de coronación, siendo que -en respuesta a ello, la DGM mediante Resolución N° 828-2017-MEM-DGM/V del 25 de setiembre de 2017, sustentada en el Informe N° 620-2017-MEM-DGM-DTM/PB, señaló lo siguiente:

"(...)

#### **V. CONCLUSIONES**

"(...)

**4.2 La empresa minera, mediante Escrito N° 2733544 de fecha 17 de agosto de 2017, presentó el nuevo cronograma para la ejecución de la construcción del canal de coronación del depósito de relaves "El Porvenir" de la Concesión de Beneficio "Acumulación Aquiles 101". Para tal efecto se adjuntó como sustento técnico un estudio elaborado por la consultora Ausenco que concluye que la presa del depósito de relaves a la cota 4,056 msnm no precisa necesariamente de la construcción del canal de coronación para esta etapa, recomienda que se mantenga una playa no menor a 150 m, durante la operación.**

a. **El Informe N° 357-2013-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 429-2013-MEMDGM/V, que aprueba el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves "El Porvenir" y autorizó la construcción del recrecimiento del dique a la cota 4,100 msnm, establece 06 recomendaciones de cumplimiento obligatorio. Cabe señalar que el canal de coronación no ha sido construido hasta la fecha; razón por la cual, las autorizaciones de funcionamiento del dique del depósito de relaves por encima de la cota 4,056 msnm solo será viable, siempre en cuando la empresa minera haya culminado con la construcción del canal de coronación recomendado por Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V., la misma que autorizó la construcción del dique del depósito de relaves "El Porvenir" a la cota 4,100 msnm.**

#### **VI. RECOMENDACIONES**

"(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**5.2 Las Autorizaciones de funcionamiento del dique del depósito de relaves por encima de la cota 4,056 msnm se otorgará siempre en cuando la empresa minera haya culminado la construcción del canal de coronación del depósito de relaves "El Porvenir" aprobado por Resolución N° 429-2013-MEM-DGM/V.**

**5.3 La empresa minera deberá informar semestralmente a la DGM y entidades fiscalizadoras bajo responsabilidad, el avance de la ejecución de la construcción del canal de coronación. Plazo semestral**

5.4 La empresa deberá presentar dentro del plazo de 30 días:

- El Manual de Aseguramiento de la calidad de la construcción del canal de coronación.
- Manual de Operaciones y el Plan de Contingencias, para la construcción del canal de coronación del dique del depósito de relaves.

(...)"

**"(...) APRUEBESE la ampliación del plazo solicitada por Milpo Andina S.A.C., y el nuevo cronograma para la construcción del canal de coronación, precisando que su culminación indefectible, bajo responsabilidad es el 31 de octubre de 2020, AUTORÍCESE a Milpo Andina Perú S.A.C., el funcionamiento del Dique del Depósito de Relaves "El Porvenir" a la cota 4,056 msnm, con un borde libre mínimo de 2.0 m en la concesión de beneficio "Acumulación Aquiles 101", precisándose que la Dirección General de Minería únicamente autorizará el funcionamiento del dique del depósito de relaves a una cota mayor a 4,056 msnm siempre y cuando se haya culminado con la construcción del canal de coronación del depósito de relaves "El Porvenir" recomendado por Resolución N° 429- 2013-MEM-DGM/V (...)"**

21. De lo expuesto, se concluye que mediante Resolución N° 828-2017-MEM-DGM/V del 25 de setiembre de 2017, la DGM contempló dos escenarios respecto de la construcción del canal de coronación de la presa del depósito de relaves a la cota 4,056 msnm:
- (i) Que cuando la presa del dique de relaves se encuentre a una cota igual o menor que 4056 msnm, el administrado deberá realizar las actividades de construcción del canal de coronación—conforme lo indicado en el cronograma presentado el 17 de agosto del 2017—, así como, el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe N° 357-2013-MEM-DGM-DTM/PB.
  - (ii) Que cuando la presa del dique de relaves se encuentre a una cota mayor que 4056 msnm, el administrado deberá culminar la construcción del canal de coronación.
22. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión, no se advierte que durante la Supervisión Especial 2019 se realizara la medición de la cota del depósito de relaves "El Porvenir", no siendo posible determinar si a la fecha de la referida supervisión correspondía la exigibilidad del inicio de las actividades de construcción del canal de coronación, así como las recomendaciones establecidas en el Informe N° 357-2013-MEM-DGM-DTM/PB, o la culminación del referido canal de coronación, al no haberse determinado si la cota del dique de la presa de relaves se encuentra menor o mayor de los 4056 msnm.
23. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Informe Final; toda vez que, de lo actuado en el expediente, no es posible identificar la obligación incumplida por el administrado; esto es, (i) que no

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

haya iniciado o (ii) que no haya culminado la construcción del canal de coronación del depósito de relaves El Porvenir, puesto que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita evidenciar la cota del referido depósito.

24. Ahora bien, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>12</sup>.
25. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>13</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
26. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material<sup>14</sup>, los medios probatorios que obran el presente expediente no permiten definir la

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.**  
**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**  
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.  
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"TITULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)  
**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"TITULO PRELIMINAR**  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

presunta conducta infractora; en el presente caso, no es posible distinguir si a la fecha de la Supervisión Especial 2019 correspondía que la construcción del canal de coronación se encuentre concluida –en caso de haberse detectado una cota mayor a 4,056 msnm- o, que se encuentre en proceso de construcción; por ende no existe certeza de la obligación presuntamente incumplida y, en consecuencia, no resulta posible garantizar el debido procedimiento<sup>15</sup> del PAS bajo análisis.

27. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
28. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ha iniciado la construcción del canal de coronación del depósito de relaves El Porvenir, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
30. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM16, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

31. Al respecto, en el Quinto ITS El Porvenir, se contempló - como una mejora al manejo del agua de escorrentía superficial- la implementación de un canal de coronación temporal en la presa de relaves El Porvenir, el cual debía ser construido en un plazo de once (11) meses:

(...)

#### 9.7.3.2 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL COMPONENTE

*NEXA Resources El Porvenir S.A.C. ha evaluado la necesidad de construir un canal de coronación temporal en la presa de relaves, a la altura de la cota 4,070 msnm. Se ha previsto que dicho canal opere por un período aproximado de cinco (05).*

*Es importante mencionar que, el canal de coronación temporal, el cual estará ubicado en la cota 4,070 msnm, se propone como una mejora al manejo del agua de escorrentía superficial, en la medida que, actualmente, el agua de escorrentía superficial ingresa directamente al cuerpo de la presa de relaves contaminando el agua de no contacto y reduciendo la capacidad de la presa de relaves. El volumen de agua que se evitaría ingresar a la presa de relaves equivale a un promedio de 5.22 Mm<sup>3</sup> por año.*

(...)

#### 9.7.3.8 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL COMPONENTE

*El cronograma de ejecución de este componente está estimado para once (11) meses, según se muestra con respecto al cronograma integrado del Proyecto.*

CUADRO N° 9.7.24. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL COMPONENTE

OBJETIVO DEL ITS	MESES										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Canal de coronación temporal en cota 4,070 msnm	[Barra roja indicando ejecución de 1 a 11 meses]										

Fuente: NEXA Resources El Porvenir S.A.C. Octubre, 2018

(...)"

32. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de construir –en un plazo de once (11) meses- un canal de coronación temporal en la cota 4 070 msnm del depósito de relaves El Porvenir.

b) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM constató que en el depósito de relaves El Porvenir no se habían iniciado las actividades de construcción del canal de coronación temporal en la cota 4070 msnm. A continuación, se muestra en la figura la ubicación del canal de coronación temporal del depósito de relaves El Porvenir en la cota 4070 msnm, en contraste con el canal de coronación permanente del mencionado depósito de relaves:

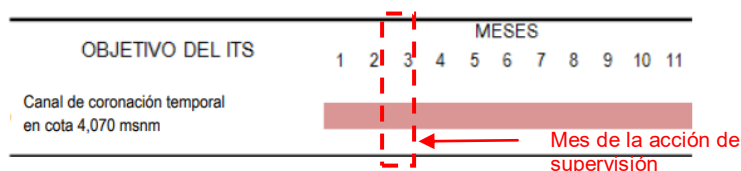
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Informe de Supervisión

34. Al respecto, la DSEM señaló que, a la fecha de la Supervisión Especial 2019, el administrado aún se encontraba dentro del plazo de once (11) meses correspondientes a la etapa de construcción del canal de coronación temporal del depósito de relaves El Porvenir, tal y como se muestra a continuación:

CUADRO N° 9.7.24. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL COMPONENTE



Fuente: NEXA Resources El Porvenir S.A.C. Octubre, 2018

35. Al respecto, en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, la SFEM concluyó que, a la fecha de la acción de supervisión, el administrado se encontraba dentro del periodo de plazo para culminar la ejecución del canal de coronación.
36. En efecto, considerando la fecha de aprobación del Quinto ITS El Porvenir -13 de diciembre de 2018-, a la fecha de la Supervisión Especial 2019 -20 de febrero 2019-la obligación fiscalizable referida a la construcción del canal de coronación temporal del depósito de relaves El Porvenir, todavía no resultaba exigible; dado que el administrado se encontraba dentro del periodo de plazo para culminar la ejecución de dicho canal.
37. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
38. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

- 39. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 40. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>17</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>18</sup>	MC
1	El administrado no ha iniciado la construcción del canal de coronación del depósito de relaves El Porvenir, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no ha iniciado la construcción del canal de coronación temporal del depósito de relaves El Porvenir, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

- 41. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>17</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>18</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01227-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03373721"



03373721